

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE MEDELLÍN**

**Medellín, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2020-00011-00
<b>Accionante</b>	MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO
<b>Accionado</b>	AXA COLPATRIA
<b>Asunto</b>	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, entra el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO contra AXA COLPATRIA por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 28 de enero de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 28 de enero de 2020, esta agencia judicial, le tuteló a MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO, su derecho fundamental de petición disponiendo:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO con C.C. No 70.320.852 frente a la ARL AXA COLPATRIA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR a ARL AXA COLPATRIA, que en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta de fondo, clara, completa y precisa, al derecho de petición presentado por el señor MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO el 13 de marzo de 2019, manifestando si realizará efectivamente la recalificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, asignando lugar, fecha y hora para la misma; o en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido.***

***TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991”.***

Por medio de escrito (fls. 1 y 2), la parte actora manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante autos del 23 de noviembre de 2020 y del 28 de enero de 2021, se dispuso REQUERIR al señor **PARDO MUÑOZ ALBERTO ALEJANDRO**, en calidad de Gerente y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte accionada, para que en el término de dos (2) días INFORMARA al Despacho: **1)** Si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante fallo de tutela del 28 de enero de 2020, en la cual protegió el derecho fundamental de petición del señor **MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO** **2)** si no se ha hecho, para que indicara las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Ahora bien, la entidad accionada contestó el primer requerimiento, señalando básicamente que *“Teniendo en cuenta que su solicitud, únicamente comprendía realizar recalificación de pérdida de capacidad laboral, esta ARL realizó la misma el día 21 de octubre de 2019, siendo esta dada con fecha posterior a la radicación al derecho de petición, lo que evidencia claramente la respuesta material a lo solicitado”*.

Sin embargo, la parte actora, aduce que la entidad no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por esta Agencia Judicial, reiterando de esta manera la solicitud de continuar con el presente trámite incidental.

En este sentido, para resolver la controversia planteada, este Despacho advirtió expresamente que la entidad accionada no se remitió a la orden impartida en el fallo proferido el 28 de enero de 2020, pues de los correos aportados no se evidencia notificación alguna respecto a si la entidad informó a la parte actora sobre si accedía o no a realizar la recalificación, situación que no se observa se hubiese cumplido, contrario a lo anterior, está manifestando que la recalificación ya fue realizada el 21 de octubre de 2019, tiempo atrás incluso a la presentación de la acción constitucional que dio origen al presente incidente por desacato; por lo tanto la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, orden que fue clara y precisa señalando que AXA COLPATRÍA debería dar respuesta *“manifestando si realizará efectivamente la recalificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, asignando lugar, fecha y hora para la misma; o en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido”*, situación que como ya se indicó, no se demostró en el plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado procedió a dar apertura al presente incidente por desacato mediante auto del 2 de marzo de 2021, REQUIRIENDO NUEVAMENTE al señor **ALBERTO ALEJANDRO PARDO MUÑOZ** como representante legal y encargado del cumplimiento del presente fallo Judicial, para que informara si había dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

Ante la falta de pronunciamiento del responsable de acatar la orden, representante legal de la sociedad AXA COLPATRIA y máxima autoridad administrativa en dicha entidad y de conformidad la información consignada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, una vez vencido el término judicial concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, la accionada no acreditó el cumplimiento a la orden judicial impartida.

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”*

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

*“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se*

*controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.*

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

*“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.*

*“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.*

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto este Despacho Judicial, le ordenó a la sociedad AXA COLPATRIA mediante sentencia del 28 de enero de 2020 *“...de respuesta de fondo, clara, completa y precisa, al derecho de petición presentado por el señor MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGO el 13 de marzo de 2019, manifestando si realizará efectivamente la recalificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, asignando lugar, fecha y hora para la misma; o en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido...”*

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el obligado no ha acreditado el cumplimiento frente a lo ordenado por este despacho conforme lo indica la parte actora, y que la parte afectada no tiene por qué soportar el retardo injustificado de

la entidad accionada que atenta contra sus derechos fundamentales, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará a ALBERTO ALEJANDRO PARDO MUÑOZ, como representante legal de AXA COLPATRIA y encargado de cumplir con el fallo de tutela, con arresto de un (1) día y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

Es preciso indicar, que si bien los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, indican que debe requerirse al superior jerárquico del encargado de acatar la orden impartida en el fallo de tutela, lo cierto es que, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada obrante en el plenario, solo se endilga la representación legal en un Gerente General, sin rango u orden jerárquico alguno en otra persona. Por ello, ante la falta de pronunciamiento de la persona responsable de acatar la orden y teniendo en cuenta que no existe elemento que conduzca a acreditar que la sociedad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 28 de enero de 2020, se procederá a sancionar al representante legal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: SANCIONAR** a ALBERTO ALEJANDRO PARDO MUÑOZ, como representante legal de AXA COLPATRIA y encargado de cumplir el fallo de tutela, con arresto de un (1) día y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 28 de enero de 2020, en la cual se protegió el derecho de petición de MARCO FIDEL BOHORQUEZ GALLEGU.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.

Notifíquese,



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

**Juez**

AC

<p style="text-align: center;"><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>23</u> DE <u>3</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Fi

**CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99acabe21d17cbcd7002cfaab2015257bfe9161c5f4880ae2aa296c03317a538**

Documento generado en 19/03/2021 11:23:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**